



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020706600100004572
Fecha: 2020-11-13 01:15:55 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ

Anexos: 0 Folios: 2



08SE2020706600100004572

Pereira, 13 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar esté número de radicado



Señor
LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ
Manzana E Casa 3 Plan Vivienda CAIMALITO
Pereira, Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 0345 del día 16 de septiembre de 2020 Recurso de Apelación

Respetado Señor Toledo ,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor : LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, Cédula de Ciudadanía No., 1.127.918.751 de la Resolución 0345 del día 16 de septiembre del 2020, "Por medio de la cual se Resuelve Un recurso de Apelación, proferido por el Director Territorial de Risaralda (E)

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**15 FOLIOS**), estará fijado en la secretaría del despacho, desde el día **13 DE NOVIEMBRE 2020**, hasta el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y así mismo se le hace saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexos: (14) folios Resolución 0345 del día 16 de septiembre del 2020

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : Diana D.

G:\APELACION CIVICOL\nOTIFICAR AVISO 0345 RESOLUCION SEÑOR LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ.docx

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL****RESOLUCIÓN N° 0345
(16/09/2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECORRENTE

Se decide en el presente proveído, recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. 00870 del 23 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad" expedida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, recurso interpuesto por el señor **MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.088.620 con T.P. No.92.206. expedida por el C.S.J. en calidad de Apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, con NIT 900.390.213-9 ubicada en la carrera 16 Bis No.8-42, Barrio Pinares en el Municipio de Pereira (Risaralda)

II. HECHOS

El día 13 de diciembre de 2018, mediante escrito con radicado 11EE2018716600100004881, el abogado **MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.088.620 de Pereira y con T.P. No.92.206 - expedida por el C.S.J., actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, con NIT 900.390.213-9, ubicada en la Carrera 16 Bis No.8-42, Barrio Pinares en el Municipio de Pereira - (Risaralda), con poder debidamente conferido por el representante legal de la empresa, señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.592.585, solicitó autorización, de la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**, con el trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.127.918.751, domiciliado en Caimalito, Plan de Vivienda Manzana E, casa 3 , teléfono 3224428786 en Pereira (Risaralda) (folios 1-55) exponiendo los siguientes argumentos:

"...1.-Entre la CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S. y la CORPORACIÓN DIOSESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA, se celebró un CONTRATO DE OBRA CIVIL NRO. 008-17, el día 22 de junio del 2017.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

2.-El día 4 de junio del 2017, se levantó el ACTA DE INICIO DE OBRA, correspondiente a la URBANIZACIÓN SAN JUAN BOSCO ETAPAS III Y IV-MUNICIPIO DE ROLDANILLO (VALLE).

3.-Entre la CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S., y el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.127.918.751, el día 16 de julio del 2017, se celebró un CONTRATO POR OBRA O LABOR DETERMINADA. El objeto del mismo fue "VACIADO DE ELEMENTO CONCRETO, FORMAleta DE MUROS, PLACAS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES, INSTALACIÓN DE TUBERIAS Y DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO EN LA OBRA "SAN JUAN BOSCO" en el Municipio de Roldanillo (Valle)". El trabajador devengaba la suma de \$39.833.00 diarios.

4.- El día 27 de julio de 2017, el trabajador sufrió un accidente laboral, el cual fue reportado a la ARL SURA, y ha presentado incapacidades por 187 días desde el accidente hasta el día 13 de febrero de 2018.

5.- El día 30 de abril de 2018, se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS VIVIENDAS DE LA URBANIZACIÓN SAN JUAN BOSCO ETAPA III, EN EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO –DEPTO DEL VALLE DEL CAUCA, ACTA DE INTERVENTORIA.

6.-ARL SURA el día 7 de junio del 2018, hizo unas recomendaciones para el trabajador, de acuerdo con el cargo desempeñado, las cuales tuvieron vigencia hasta el 8 de septiembre de 2018.

7.-El día 15 de junio de 2018, ARL SURA, califico al señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, y le dio una pérdida de capacidad laboral equivalente al 18.85%.

8.-El día 3 de julio de 2018, el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, inconforme con su calificación la recurrió y fue enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quienes determinaron una pérdida de capacidad laboral del 22.64%, la cual quedo en firme.

9.- El día 10 de septiembre de 2018, se le notifica a las partes el dictamen de la JUNTA REGIONAL, de fecha 29 de agosto de 2018, en él se determinó una pérdida de capacidad laboral del 22.64%, con fecha de estructuración 6 de junio de 2018.

10.-El día 6 de noviembre de 2018, ARL SURA certifica que indemnizo al señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ.

11.-El día 28 de noviembre de 2018, ARL SURA hizo al trabajador las recomendaciones definitivas de acuerdo con su estado.

12.- El 3 de diciembre del 2018, la CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S., me otorgo poder para iniciar la presente acción ante ustedes.

13.-La sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S, cumple con las normas vigentes en materia de seguridad social y demás y; el trabajador LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, al día 5 de diciembre de 2018, se encuentra con afiliación vigente a: en salud a la EPS COOMEVA, Subsidio Familiar a COMFAMILIAR RISARALDA –Riesgos Laborales a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y para pensiones a PORVENIR S.A...."

Con su solicitud, adjunta la siguiente documentación:

- 1.-Contrato de obra civil No.008-17. En 17 folios.
- 2.-Acta de inicio de obra. En 2 folios.
- 3.-Contrato de trabajo suscrito entre las partes. En 2 folios.
- 4.-Reporte des accidente de trabajo .2 folios.
- 5.-Relación de incapacidades .1 folio.
- 6.-Acta de entrega y recibo de obra. En 2 folios.
- 7.-Reintegro laboral ARL SURA .1 folio.
- 8.- Calificación de pérdida de capacidad laboral. 2 folios.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

- 9.- *Inconformidad de calificación y envió a JUNTA. 2 folios.*
- 10.- *Junta de Calificación de Invalidez dictamen. 9 folios.*
- 11.- *Certificado indemnización. 1 folio.*
- 12.- *Recomendaciones laborales definitivas .1 folio.*
- 13.- *Vigencia de afiliación del trabajador COOMEVA. 1 folio.*
- 14.- *Vigencia de afiliación del trabajador COMFAMILIAR .1 folio.*
- 15.- *Vigencia de afiliación del trabajador AXA COLPATRIA.1 folio.*
- 16.- *Vigencia de afiliación del trabajador PORVENIR .1 folio.*
- 17.- *Certificado de existencia y representación legal de CIVILCOL S.A.S .3 folios.*
(Folio 1 a 55).

Mediante Auto No. 03322 del 17 de diciembre del año 2018, se comisionó a la Doctora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, para adelantar y culminar el trámite de autorización de terminación del vínculo laboral del trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, presentado por el señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, con NIT 900.390.213-9. (Folio 56).

Mediante Auto No.00084 del 15 de enero del año 2019, (folio 57), la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, avocó conocimiento de la solicitud interpuesta por el empleador señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, con NIT 900.390.213-9, a través de su apoderado Doctor **MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ**. Este fue comunicado a las partes mediante los oficios 08SE2018716600100000239, 08SE2018716600100000238 del 30 de enero del 2019. (Folios 58 a 59).

El día 4 de febrero del 2019, se presentó el trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, a quien se le notificó Personalmente el contenido del Auto No.00084 del 15 de enero del año 2019, por medio del cual se avocó conocimiento sobre una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral, se le entregó una copia del escrito presentado por el empleador y una copia del auto referido, para que presentara las manifestaciones que considerara pertinentes. (Folio 60).

El 28 de febrero del 2019, con radicado interno número 11EE2019716600100000901, el trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, presentó respuesta sobre la solicitud formulada por su empleador, de autorización de terminación del contrato de trabajo del trabajador en estado de discapacidad. (Folio 61 a 191).

Mediante oficio del 13 de noviembre del año 2019, con radicado interno número 08SE2019716600100003501, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para conocer del asunto, citó a rendir declaración al trabajador señor **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**. (Folio 192), diligencia que se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2019 (folio 193).

El día 23 de diciembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución Nro. 00870 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad", decidiendo "**NO AUTORIZAR a la sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, identificada con el NIT 900.390.213-9, ubicada en la carrera 16 Bis No.8-42, Pinares de San Martin en el Municipio de Pereira (Risaralda), Representada Legalmente por el señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.592.585, el despido del trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.127.918.751, domiciliado en Caimalito, plan de vivienda Manzana E, casa 3, teléfono 3224428786 en Pereira (Risaralda), por lo expuesto en el presente acto administrativo."

La Resolución en comento, fue notificada personalmente a las partes interesadas así: al Abogado **MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ** - en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, el día 09 de enero de 2020 (folio 201) y al trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, el mismo día 09 de enero de 2020 (folio 202).

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Estando dentro del término legal estipulado para presentar los Recursos de Reposición y de Apelación contra la decisión dada a través de la **RESOLUCIÓN NRO. 00870 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019**, el abogado **MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ** - en calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, radicó escrito de apelación, mediante oficio del 23 de enero de 2020. (folios 203-210).

A través de Memorando Nro. 08SI2020706600100000117 del 03 de febrero de 2020, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó la instrucción y proyección del recurso de apelación al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JHONATAN RODOLFO ESPITIA FLOREZ**.

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

En el trámite de primera instancia, el Coordinador del del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, expidió la Resolución Nro. 00870 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decidió no autorizar a la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.** el despido del trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, con base en las siguientes consideraciones:

Inicialmente el decisor de primera instancia hace alusión a la competencia que tiene el Ministerio del Trabajo, frente a las autorizaciones a una empresa o empleador para la terminación de un vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad, igualmente hace alusión al procedimiento de autorización de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad y las razones por las cuales se está solicitando la autorización de despido; posteriormente, arguye el A-QUO:

"Con fundamento en las pruebas documentales allegadas al expediente son hechos que ofrecen certeza para el despacho en los siguientes:

- *Entre las partes representadas por el empleador y el trabajador existe un contrato de obra o labor determinada desde el día 16 de julio del 2017.*
- *El día 27 de julio de 2017, el trabajador sufrió un accidente laboral, el cual fue reportado a la ARL SURA, y ha presentado incapacidades por 187 días desde el accidente hasta el día 13 de febrero de 2018.*
- *El día 15 de junio de 2018, ARL SURA, califico al señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, y le dio una pérdida de capacidad laboral equivalente al 18.85%.*
- *El día 10 de septiembre de 2018, se le notifica a las partes el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, de fecha 29 de agosto de 2018, en él se determinó una pérdida de capacidad laboral del 22.64%, con fecha de estructuración 6 de junio de 2018.*
- *El día 6 de noviembre de 2018, ARL SURA certifica que indemnizo al señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ.*
- *El día 28 de noviembre de 2018, la ARL SURA hizo al trabajador las recomendaciones definitivas de acuerdo con su estado.*
- *El trabajador está afiliado a seguridad social integral."*

Hace alusión en esta instancia a la declaración rendida por el trabajador **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para adelantar la instrucción del asunto.

Finalmente considera el Decisor de primera instancia:

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

"Considera el Despacho, que no se puede separar la situación de salud que presenta el trabajador a la fecha y atenerse solamente a la solicitud presentada por su empleador, de autorización para dar por terminado el vínculo laboral con su trabajador, por terminación de la obra o labor contratada, sin tener en cuenta su discapacidad por las condiciones físicas que presenta en su estado de salud, el trabajador señor **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, desconociéndose el fuero de estabilidad laboral reforzada del trabajador.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, establece:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)

También se debe tener en cuenta que a la fecha se encuentra laborando el trabajador en otra obra, que está adelantando la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, en el barrio Gamma en el Municipio de Pereira, denominado Conjunto Residencial Portal de Gamma, quien fue reintegrado a laborar con recomendaciones, desde el mes de septiembre del año 2018.

Una vez analizada la documentación y pruebas allegadas al proceso, se puede colegir lo siguiente:

Conforme a los argumentos esgrimidos por el solicitante en su escrito introductorio, se observa sin mayor esfuerzo que enfoca su solicitud en la causal establecida en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo como anteriormente se mencionó, el cual establece:

"Terminación del contrato de trabajo:

ARTICULO 61...

1.-El contrato de trabajo se termina:

- a) ...
- b) ...
- c)...
- d) Por terminación de la obra o labor contratada.
- e) ..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Apoderado del empleador se enfoca en una causal legal establecida en la normativa anterior, considera el Despacho que se hace necesario precisar lo siguiente:

El contrato de trabajo por obra o labor contratada es una modalidad que puede revestir el contrato laboral, el cual se encuentra regulado en el Artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

"ARTICULO 45: El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."

En caso de tratarse de un trabajador con alguna limitación o discapacidad, y este vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2010, manifestó lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

"Aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada en los contratos de trabajo a término fijo y por obra o labor contratada. Reiteración de jurisprudencia.

...

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significa necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, todos aquellos casos, en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya espirado o la labor haya finiquitado (Énfasis fuera de texto original)."

En este orden de ideas, se tiene que si bien el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, permite la terminación del contrato de trabajo por el vencimiento de su término, las garantías debidas a los trabajadores discapacitados son aplicables aun en los casos en los que el contrato de trabajo por el cual fue iniciado el vínculo laboral haya sido suscrito por un término definido y en consecuencia es igualmente aplicable la exigencia de tramitar la autorización del Inspector de Trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado.

No obstante, cuando el trabajador padece una limitación considerable en su estado de salud, esa condición limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizarles permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelen el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones.

*Considera el Despacho que no son suficientes los argumentos expuestos por el empleador en cuanto a la causa legal de expiración del plazo por obra o labor pactado, mucho menos que el vínculo laboral que ata a las partes empleador-trabajador, haya estado sujeta a una modalidad diferente a la estipulada en el contrato de trabajo aportado con la solicitud, esto es, a término de obra o labor en labores permanentes y misionales de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.***

*Este Despacho teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y una vez analizado el caso en concreto, no autoriza a la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCON S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**, la autorización para la terminación del contrato individual de trabajo del señor **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*Al señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**, se le informa que ni el trámite de autorización de terminación del vínculo laboral, el procedimiento general administrativo, ni la decisión de la presente solicitud que acontece, elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento general contemplado en el artículo 34 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013..."*

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se resolvió **NO AUTORIZAR** el despido del señor **LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ**, por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HEVERTH QUINTERO PINEDA**.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El abogado **MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.088.620 de Pereira y con T.P. No.92.206. expedida por el C.S.J., actuando en calidad de

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.**, presentó ante el Despacho de primera instancia, recurso de apelación en el término estipulado para ello, argumentando lo siguiente:

HECHOS:

1.- El día 13 de diciembre de 2018, mediante escrito radicado al número 11EE2018716600100004881, ante esa Dirección Territorial acudí, "solicitando se autorice la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, del trabajador LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, identificado con la cédula Nro. 1.127.918.751, domiciliado en Caimalito, (...)". (Subrayado mío).

2.- Se aportaron los documentos que se encuentran relacionados en el cuerpo de la Resolución recurrida.

3.- Se suscribió entre las partes un CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA, con lugar de trabajo en el Municipio de ROLDANILLO (Valle), tuvo su inicio el día 16 de julio de 2017 y el trabajador devengaba la suma de \$ 39.833.00 diarios. (Subrayado mío).

4.- El trabajador fue contratado para vaciado de elemento de concreto, formaleta de muros, placas y elementos estructurales, instalación de tuberías y demás funciones asignadas por su jefe inmediato en la obra "SAN JUAN BOSCO" en el Municipio de Roldanillo (Valle).

5.- La obra "SAN JUAN BOSCO" en el Municipio de Roldanillo (Valle), para la cual había sido contratado el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, se terminó en su totalidad y se hizo acta de entrega, el día 30 de abril de 2018. (Subrayado mío).

6.- Aparece en el inciso segundo del folio 1 vuelto lo siguiente: "el trabajador LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número. 1.127.918.751, mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, celebrado el día 16 de julio del año 2018. (...)

7.- El día 27 de julio de 2017, el trabajador sufrió un accidente laboral, el cual fue y sigue siendo atendido por la ARL SURA, quienes el día 7 de junio de 2018, hicieron unas recomendaciones para el trabajador, de acuerdo con el cargo desempeñado, las cuales tuvieron vigencia hasta el día 8 de septiembre de 2018.

8.- El día 15 de junio de 2018, ARL SURA, calificó al señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, y le dio una pérdida de capacidad laboral equivalente al 18.85%.

9.- El señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, inconforme con su calificación recurrió la calificación y fue enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quienes determinaron una pérdida de capacidad laboral del 22.64%, la cual quedó en firme.

Fue calificado nuevamente por petición del señor TOLEDO y el día 15 de noviembre de 2019, le asignaron el 21.85%, se encuentra en Apelación por el mismo.

10.- Con base en ello, ARL SURA, indemnizó al señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, su pérdida de capacidad laboral.

11.- El día 29 de noviembre de 2018, ARL SURA, hizo al trabajador las recomendaciones definitivas, de acuerdo con su estado.

Todo lo discurrido hasta aquí, se encuentra debidamente acreditado en la actuación administrativa, adelantada por la Dirección Territorial, menos lo subrayado por mí en el hecho 6 de este escrito.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"**SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA EMPRESA.**

Como la obra "SAN JUAN BOSCO" en el Municipio de Roldanillo (Valle), para la cual había sido contratado el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, se terminó en su totalidad y se hizo acta de entrega, el día 30 de abril de 2018 y; dado el tipo de contrato suscrito entre las partes, agotado el objeto del mismo y

recuperado el trabajador, pedimos su autorización para terminar el contrato de trabajo por la causal descrita en el literal d). Del artículo 61 del C. S. del Trabajo. "Por terminación de la obra o labor contratada".

Hace mención la parte apelante en este punto a las consideraciones hechas en primera instancia, la parte decisora.

LO QUE HA DICHO EN PRIMERA INSTANCIA LA DIVISIÓN.

Frente a la investigación realizada, se hace el análisis de lo que dijo el señor TOLEDO, se destaca lo siguiente: PREGUNTADO: (...) si tiene conocimiento porque se le cito (sic). CONTESTO: (...) "porque la empresa está solicitando al Ministerio autorización para que me despidan del trabajo". No es cierto pues lo que pedimos fue: "autorización para terminar el contrato de trabajo por la causal descrita en el literal d). Del artículo 61 del C. S. del Trabajo. "Por terminación de la obra o labor contratada".

De la versión rendida por el señor TOLEDO, es claro que la empresa ha cumplido en todo lo que contractualmente es su compromiso, ha estado afiliado como lo ordena la Ley, para con el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, se le ha practicado las cirugías y/o tratamientos ordenados por los médicos tratantes, se le ha ubicado mientras su recuperación, en fin, se ha procurado por todos los medios y se ha cumplido por parte de la empresa en todo.

La A.R.L. SURA, indemnizó la pérdida de capacidad laboral que fue determinada, por parte de la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, y así lo ha reconocido el señor TOLEDO, ahora dice estar pendiente de un nuevo dictamen, que, según él, le fue practicado el día 28 de octubre de 2019.

Dice el despacho: "DE LA SUSTENTACIÓN DE LA PARTE PETICIONARIA PARA LA AUTORIZACIÓN DEL DESPIDO DEL TRABAJADOR". (Subrayado mio).

La empresa por mí representada nunca ha pedido AUTORIZACIÓN DEL DESPIDO DEL TRABAJADOR, pedimos fue: "autorización para terminar el contrato de trabajo por la causal descrita en el literal d). Del artículo 61 del C. S. del Trabajo. "Por terminación de la obra o labor contratada". A mi juicio es muy diferente a lo que se lee en el texto de la resolución RECURRIDA.

En el hecho 4.- de la Resolución se lee: "El día 27 de julio de 2017, el trabajador sufrió un accidente laboral, el cual fue reportado a la ARL SURA, y ha presentado incapacidades por 187 días desde el accidente hasta el día 13 de febrero de 2018". (folio 3 frente)

El señor TOLEDO, fue calificado por la A.R.L. SURA, el día 15 de junio de 2018, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 18,85%, fue recurrida por el trabajador, y enviado a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quienes, en providencia del 29 de agosto de 2018, elevan la calificación y queda en el 22,64%, con fecha de estructuración 6 de junio de 2018. Dictamen en firme.

Fue calificado nuevamente por petición del señor TOLEDO y el día 15 de noviembre de 2019, le asignaron el 21,85%, se encuentra en Apelación por el mismo.

216

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"**DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Ley 361 de 1997 dice en su **ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.**

"En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Debemos tener en cuenta en este aspecto, que no se pretende despedir al trabajador en razón a su discapacidad, lo que se busca es que se autorice la

terminación del CONTRATO DE TRABAJO, pues la labor para la cual fue contratado ya feneció, como se demostró con el acta de entrega de la obra aludida, la cual no fue de reproche alguno por parte del mismo.

Se reitera no pretendemos despedir a un trabajador discapacitado o con alguna limitación, estamos pidiendo autorización para la terminación del CONTRATO DE TRABAJO, pues la labor para la cual fue contratado ya feneció.

Viable a folio 6, en el primer inciso se lee: "Esta autorización del ministerio del trabajo será necesaria aun en los casos en que el trabajador con limitaciones o discapacidad haya incurrido en una justa causa para terminar el contrato de trabajo. (...)".

Luego cita la Resolución 2143 de 2014. (...) Artículo 2... (...)

(a) "El Coordinador del grupo de Atención al Ciudadano y trámite tendrá las siguientes funciones:

24. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997".

Con todo respeto nos apartamos del criterio del despacho, porque nosotros pedimos que se autorice la terminación del CONTRATO DE TRABAJO, pues la labor para la cual fue contratado ya feneció, por ninguna parte nosotros pretendemos terminarlo por LIMITACIÓN FÍSICA DEL TRABAJADOR o por DISCAPACIDAD. No. Buscamos terminar el contrato por sustracción de materia, y hemos invocado la causa legal contemplada en el literal d), del artículo 61 del C.S. del T., por ninguna parte pedimos que se aplique una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Hay confusión nos parece en el despacho: El contrato de trabajo suscrito entre las partes, nació a la vida jurídica el día 16 de julio de 2017. El trabajador fue contratado para vaciado de elemento de concreto, formaleta de muros, placas y

elementos estructurales, instalación de tuberías y demás funciones asignadas por su jefe inmediato en la obra "SAN JUAN BOSCO" en el Municipio de Roldanillo (Valle).

Como la obra "SAN JUAN BOSCO" en el Municipio de Roldanillo (Valle), para la cual había sido contratado el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, se terminó en su totalidad y se hizo acta de entrega, el día 30 de abril de 2018 y; dado el tipo de contrato suscrito entre las partes, agotado el objeto del mismo y recuperado el trabajador, pedimos su autorización para terminar el contrato de trabajo por la causal descrita en el literal d). Del artículo 61 del C. S. del Trabajo. "Por terminación de la obra o labor contratada". (No como lo dice impropriamente el despacho "Que la causa que dio origen al contrato del trabajador LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, culminó el día 30 de abril del año 2017. (...)"

Determina el despacho en el RESUELVE:

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

...

PRETENSIONES:

Por lo discurrido a lo largo del presente escrito, y analizadas las consideraciones generales del asunto, la forma como se ha desarrollado el contrato de trabajo, el cumplimiento en todo y más por parte de mi mandante, consideramos que nos asiste razón en la petición que desde el principio hemos hecho, y de acuerdo como fue planteada, es posible y se insiste en la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo con el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Pereira, e identificado con la C.C. 1.127.918.751, por causa legal contemplada en el literal d), del artículo 61 del C.S. del T., (Subrayado fuera del texto original).

Petición que es diferente a lo resuelto por la División, es permiso para terminar un contrato de trabajo, no para despedir un trabajador.

Solicita entonces la parte apelante, revocar la resolución recurrida y en su lugar conceder lo peticionado.

V. PRUEBAS PRACTICADAS

En esta instancia, no se dispuso el decreto y práctica de pruebas a solicitud de parte, tampoco el Despacho consideró de oficio el decreto de alguna.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Competencia**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1 numeral 7 de la Resolución 2143 de 2014, corresponde al suscrito Director Territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:

... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores..." (Subrayas propias)

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta.

Análisis del Despacho Ad-Quem

Los argumentos presentados por la parte recurrente se compendian en los siguientes:

Inicialmente el señor abogado MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ, hace un recuento de las circunstancias de hecho acreditadas por esta Dirección Territorial en el trámite y decisión de la solicitud en primera instancia.

217

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Frente a las pretensiones de su representada, aduce que la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, quien se encontraba vinculado desde el día 16 de julio de 2017 a través contrato de trabajo por obra o labor determinada, se presentó teniendo en cuenta que la obra "SAN JUAN BOSCO" para la cual se había contratado al señor TOLEDO RAMIREZ, se había terminado y entregado el día 30 de abril de 2018, por tanto, se había agotado el objeto del mencionado contrato y adicionalmente el trabajador se encontraba recuperado, sustentando así su solicitud en la causal descrita en el literal d) del artículo 61 del Código sustantivo del Trabajo.

Hace alusión a hechos valorados y probados como el cumplimiento de obligaciones por parte de la sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S. en calidad de empleador frente al señor TOLEDO RAMIREZ, acaecimiento del accidente laboral el día 27 de julio de 2017, incapacidades generadas, reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de la ARL SURA, por haber obtenido una pérdida de capacidad laboral del 22.64%.

Frente a lo expuesto por el Despacho de primera instancia, reitera la parte recurrente que nunca se ha solicitado la autorización del despido del trabajador, sino la autorización para terminar el contrato de trabajo por la causal descrita anteriormente, situación diferente a juicio de dicha parte apelante; que nunca se ha pretendido terminar el contrato por "LIMITACION FISICA DEL TRABAJADOR o por DISCAPACIDAD", sino por sustracción de materia puesto que la labor para la cual fue contratado el trabajador ya había fenecido, por tanto la causal invocada ha sido la contemplada en el literal d) del artículo 61 del CS del T.

Finalmente solicita la "...autorización para terminar contrato de trabajo con el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ...", por la causal legal contemplada literal d) del artículo 61 del CS del T., por tanto, peticona revocar la resolución recurrida.

Para desatar entonces el recurso de apelación es necesario inicialmente remitimos exclusivamente a lo requerido por la parte apelante, es decir, a la "...autorización para terminar contrato de trabajo con el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ...", por la causal legal contemplada en el literal d) del artículo 61 del CS del T; en tal sentido, es del caso mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en su Capítulo VI relacionado con la **TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO**, establece en sus artículos 61 y 62, las causales para dar por terminado un contrato de trabajo; el primer artículo, es decir el 61 contempla las causales normales o causales objetivas para dar por terminada una relación laboral, mientras que el artículo 62, contempla las justas causas para dar por terminado el vínculo laboral unilateralmente, ya sean por parte del empleador o por parte del trabajador.

Ahora bien, la causal alegada en todo el trámite de autorización de terminación de contrato de trabajo del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, de acuerdo con la parte solicitante corresponde a la descrita en el literal d) del artículo 61 del CST, que reza a su letra:

ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho... (subrayas propias)

Como bien se mencionó, estas causales descritas en el artículo precedente corresponden a las llamadas causas legales u objetivas de terminación de contrato de trabajo, por tanto, significa que el acaecimiento de alguna de estas circunstancias, genera la terminación del contrato de trabajo por disposición legal, sin que medie por ejemplo, un pago de indemnización, incumplimiento de alguna de las partes o autorización de entidad competente para dar por terminada la relación laboral, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo citado que dispone que por la ocurrencia de las causales e) y f) se requiere permiso del Ministerio del Trabajo, es decir, en los siguientes eventos:

*"...e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días..."*

En ese orden de ideas, de acuerdo al contenido taxativo del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y por sustracción de materia, cuando acaece la causal contenida en el literal d), es decir "Por terminación de la obra o labor contratada", no es necesario solicitar ante el Ministerio del Trabajo, autorización alguna para la terminación de un contrato de trabajo; para el presente caso, del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, frente al cual se alega la incursión en dicha causal legal.

Así las cosas, el Ministerio del Trabajo, solo cuenta con competencia para autorizar solicitudes de terminación de contrato de trabajo, en los eventos descritos en los artículos 26 de la ley 361 de 1997 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, que en su orden hacen referencia a la autorización de terminación de vínculo laboral a trabajadores en situación de discapacidad y autorización para despedir a trabajadoras en estado de embarazo.

Se concluye entonces, la carencia de objeto en el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S., pues por la ocurrencia de la causal invocada para la terminación del contrato de trabajo del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ por obra o labor determinado, no es necesario solicitar autorización previa del Ministerio del Trabajo, de ahí la falta de competencia para el efecto; por tanto se confirmaría la decisión tomada en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la condición especial o antecedentes del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, es decir accidente laboral sufrido – incapacidades generadas – cuadro clínico en el lapso de tiempo en el que ha estado vinculado con la sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S., considera necesario este Despacho hacer referencia a los criterios establecidos por el Ministerio del Trabajo para autorizar la terminación de la relación laboral de los trabajadores que se encuentran en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud, con el objetivo de ilustrar e informar al apelante sobre este trámite en el evento de que se proceda a estudiar la viabilidad del despido del señor TOLEDO RAMIREZ, por la razones descritas.

El día 01 de agosto de 2019, el Ministerio del Trabajo a través de la Circular 0049 emitió el lineamiento institucional "Criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud"; esta circular contempla el marco normativo y jurisprudencial aplicable, los sujetos a quienes aplica la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, los aspectos a tener en cuenta por el inspector de trabajo para autorizar o negar la terminación del vínculo laboral de un trabajador en dichas condiciones y el trámite de autorización para la terminación del contrato de trabajo o la relación laboral.

Entre los aspectos a tener en cuenta por el inspector de trabajo para autorizar o negar la terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por razones de salud, se encuentran las variables bajo las cuales se debe realizar el respectivo estudio, las cuales

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

son: cuando el empleador solicita la terminación del vínculo laboral y manifiesta que existe justa causa de despido, cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe una causal objetiva, cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña y cuando el empleador solicita la terminación del vínculo laboral pero no alega justa causa de despido o causal objetiva, ni acredita haber agotado el proceso de reincorporación del trabajador en situación de discapacidad; frente a estas variables, se tiene a su letra:

"A. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe justa causa de despido.

Para estos casos, teniendo en cuenta las facultades y competencias otorgadas a los Inspectores de Trabajo, la actividad del funcionario encargado se enfocará en determinar si el empleador que alega la justa causa de terminación garantizó efectivamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al trabajador en condición de discapacidad; independientemente de la situación de debilidad manifiesta por razones de salud es previa o sobreviniente a la relación laboral o contractual y de si esta es de origen profesional o común..."

Las justas causas de despido se encuentran definidas en el artículo 62 del Código sustantivo del trabajo, y en el hipotético caso de solicitarse la autorización para la terminación de la relación laboral del señor TOLEDO RAMIREZ bajo este postulado, el Ministerio del Trabajo entraría a verificar si el empleador garantizó al trabajador los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, independientemente de las condiciones de salud mencionadas.

"... B. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe una causal objetiva.

Se consideran como causales objetivas de terminación del contrato o vinculación laboral para los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, las mismas que rigen para cualquier otro trabajador del sector público o privado.

En ese sentido, cuando se invoquen causales objetivas de terminación del contrato o de la vinculación laboral, el empleador debe presentar por escrito la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral y los documentos que permitan establecer con claridad la existencia de la causal objetiva.

Cuando se invoquen las causales de expiración del plazo o de terminación de la obra o labor contratada y se trate de un trabajador que haya adquirido la discapacidad durante la vigencia de la relación laboral o se encuentre en debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe acreditar que se ha realizado el proceso de rehabilitación, para lo cual deberá oficiar a la EPS o ARL a la que se encuentre afiliado el trabajador. Entre tanto no se haya dado el alta médica dentro del proceso de rehabilitación, la solicitud de autorización de despido se tramitará bajo lo indicado en el literal siguiente, si en todo caso existe incompatibilidad para continuar ejerciendo el cargo o cualquier otro dentro de la misma organización..."

En tal sentido, y de presentarse solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral del señor TOLEDO RAMIREZ bajo este postulado -existencia de una causal objetiva para trabajador con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud -, se entraría en primera instancia a verificar los soportes que con claridad probaran la existencia de la causal objetiva, para el caso sub examine, se encontraría acreditada esta primera condición pues aportó el empleador a través de su apoderado los documentos: Acta de inicio de obra (folios 23-24), contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito entre las partes (folios 25-26) y Acta de entrega y recibo de obra (folios 30-31); sin embargo, el inciso tercero del literal B) aduce además que si la causal objetiva es la terminación de la obra o labor contratada y el trabajador haya adquirido durante la relación laboral la discapacidad o el estado de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador tendría que acreditar la realización de todo el proceso de rehabilitación del trabajador aportando los respectivos

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

soportes de alta médica acreditados por la EPS o ARL respectiva, según sea el caso; para el presente, no se vislumbraría a la luz de los documentos aportados para el trámite, prueba que sin lugar a dudas acreditara la realización y terminación del proceso de rehabilitación del señor TOLEDO RAMIREZ.

"...C. Cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.

... si el empleador acude ante el Ministerio del Trabajo y solicita la autorización para terminar el vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta y no alega justa causa de despido, deberá acreditar que llevó a cabo de manera razonable y diligente los ajustes administrativos y organizacionales que el proceso de rehabilitación y reincorporación ameritaba, soportando de manera suficiente y motivada las razones por las cuales manifiesta que la vinculación del trabajador en su condición de debilidad, excede sus posibilidades y resulta incompatible con la estructura administrativa o empresarial.

Paras el efecto, el Inspector de Trabajo deberá analizar los siguientes aspectos en el trámite de autorización, que le permitirá verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador, a saber:

- *La implementación al interior de la empresa del sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- *Se debe oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales para que se informe sobre la participación del trabajador en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.*
- *El acatamiento por parte del empleador de las recomendaciones médicas prescritas en favor del trabajador.*
- *Se debe oficiar a la administradora de Riesgos Laborales para que se informe sobre la existencia de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del trabajador en situación de discapacidad con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral...*
- *Las razones de fondo y debidamente motivadas, expuestas por el empleador para manifestar que, con posterioridad al proceso de rehabilitación y reincorporación, el desarrollo de las actividades y funciones designadas al trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta resultó efectivamente **incompatible e insuperable** en el correspondiente cargo o en otro existente en la Empresa.*

Así las cosas, si el Inspector de Trabajo constata que el empleador agotó diligentemente las etapas de rehabilitación, reintegro, readaptación y/o reubicación laboral podrá autorizar la terminación del contrato de trabajo."

"...D. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo laboral pero no alega justa causa de despido o causal objetiva, ni acredita haber agotado el proceso de reincorporación del trabajador en situación de discapacidad.

Para este tipo de casos, en atención a la protección constitucional que cobija a los trabajadores en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta, el Inspector de Trabajo negará la autorización de terminación del contrato de trabajo."

Ilustrados entonces los criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud, con el objetivo de ser tenidos en cuenta por la parte solicitante en el evento que se estudie la viabilidad o

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

se encuentre el señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ inmerso en alguna de las causales descritas anteriormente, se procede a culminar con esta decisión de segunda instancia.

Corolario de lo anterior, valorados los argumentos presentados en primera instancia, en el recurso de apelación y material probatorio obrante en el expediente, la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, no cuenta con competencia para conocer y dar trámite a una solicitud de terminación de un vínculo laboral por la ocurrencia de una simple causal legal u objetiva de terminación de contrato de trabajo tal como lo peticiona el recurrente reiteradamente, como es la terminación de la obra o labor determinada para la cual fue contratado el trabajador, y más aún conociendo el Despacho los antecedentes que han rodeado las condiciones de salud del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, como accidente laboral sufrido – incapacidades generadas – cuadro clínico en el lapso de tiempo en el que ha estado vinculado con la sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S.

En conclusión, este Despacho confirmará la decisión adoptada por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de La Dirección Territorial Risaralda, consistente en NO AUTORIZAR a la sociedad CONSTRUCTORA CIVILCOL S.A.S., con NIT 900390213-9, representada legalmente por el señor HEVERTH QUINTERO PINEDA, la terminación del contrato de trabajo del señor LUIS ERNESTO TOLEDO RAMIREZ, por la causal descrita en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nro. 00870 del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) días de septiembre de dos mil veinte (2020)


ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ
Director Territorial de Risaralda (E)

Transcriptor: J.R. Espitia

Proyectó/Digitó: J.R. Espitia

Revisó/aprobó: A. Piedrahita Gutierrez

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/jespiatf_mintrabajo_gov_co/Documents/2020 - JHONATAN ESPITIA/MISIONAL/INVESTIGACIONES/APELACIONES/CONSTRUCTORA CIVILCOL/12.SSI.RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE APELACION. CIVILCOL.doc

